

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA**

Carrera 2º No. 3-01 Centro. Tel: 2886120

NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)	
DECISIÓN	: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	
ACCIONANTE	: VEEDURÍA CIUDADANA POR UN MEJOR COELLO.	
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA)	
RADICACIÓN	: 73200-4089-068-2021-00186-00	
SENT. N°	: 064.	HORA: 08:05 A.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente acción, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

Acude la accionante a la jurisdicción constitucional con el objeto de que se proteja el derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por el Municipio de Coello Tolima representado por el Señor Alcalde Evelio Caro Canizales, teniendo en cuenta los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Sirven de tales los que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Hace saber que el día 19 de septiembre de 2021, radicó vía correo electrónico institucional (concejo@coello-tolima.gov.co) un derecho de petición en el que solicita la participación comunitaria en todo el proceso de contratación del convenio interadministrativo 1756 de 2021, cuyo objeto es “*aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre el Departamento del Tolima y el Municipio de Coello para la ejecución del proyecto remodelación del parque principal del Centro Poblado Urbano de Gualanday del municipio de Coello – Tolima.*”, así como la digitalización de toda la documentación pertinente del mencionado proceso.

1.1.2.- Señala que la accionada no dio respuesta en el plazo de ley a su petición y por no obtener respuesta alguna invoca esta acción para la protección de sus derechos de petición, acceso a documentos públicos, participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y el cumplimiento de los deberes de ciudadano, y al de ejercer la función de control social a lo público, concretándose así la violación a sus derechos reclamados.

Para demostrar los hechos solicita se tengan como tales las pruebas referidas en el acápite respectivo de la acción invocada.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita por el accionante, solicita se le tutele la protección a los derechos constitucionales y fundamentales invocados.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el día ocho (8) de noviembre de esta anualidad, con auto de fecha miércoles diez (10) del mismo año, se admitió por parte de este despacho judicial disponiendo comunicar al Alcaldía Municipal de Coello-Tolima representado por el Señor alcalde Evelio Caro Canizales, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejerciera su defensa y aportara todos los antecedentes administrativos y trámite legales formales que dieron comienzo a la presente acción. Así mismo, atendiendo la respuesta ofrecida por la accionada, se vinculó con auto adiado el dieciséis (16) del mismo mes y año, a la Secretaria de Infraestructura y Hábitat de la Gobernación del Tolima para que suministrara una respuesta oportuna.

3. CONTESTACIÓN:

3.1.- LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA)

Informada de la acción invocada en su contra, contestó el 11 de noviembre de 2021. Manifestó haber advertido la falta de competencia de la Administración Municipal y por ello, procedió a darle trámite por medio de los oficios N° 1682 y 1683 calendados el 29 de septiembre de los corrientes remitiendo por competencia a la Secretaria de Infraestructura y Hábitat de la Gobernación del Tolima, situación que fue puesta en conocimiento vía correo electrónicos; indicó que, desde esa fecha, la Alcaldía cumplió la carga legal y constitucional, y señaló que es claro que no vulneró, lesionó, ni mucho menos llegó a poner en peligro el derecho fundamental de petición de este.

En cuanto a las pretensiones del demandado aduce que el despacho podrá evidenciar que la entidad territorial dio respuesta de fondo al derecho de petición mediante correo electrónico.

3.1.- LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y HABITAD DEL TOLIMA.

Informada de la acción invocada en su contra, contestó el 19 de noviembre de 2021, hizo referencia al Núcleo esencial del derecho fundamental de petición, además de ello reitero el precedente constitucional C-951 de 2014 que “*su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.*”

Aduce que la notificación al peticionario (Veeduría ciudadana por un mejor Coello) se allegó debidamente digitalizada la documentación requerida respecto a la solicitud del mencionado proceso contratación, el día 18 de noviembre del 2021 con oficio N° 1964, al correo electrónico *veeduriapucm@gmail.com*.

Indica que de acuerdo con su competencia, remitió la comunicación y documentación pertinente, vía correo electrónico a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Coello (Tolima) a efectos de que se garantizara la participación de la accionante y sobre todo las obligaciones que le asisten en la participación ciudadana relacionada con el control, vigilancia de la gestión pública contractual y cumpliendo los parámetros de la norma que reglamentan las veedurías ciudadanas en sus funciones, medios y recursos de acción.

Hace ver los efectos que, en relación con la figura del hecho superado, ha expuesto la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 2016 al señala que *“la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado”*.

Finalmente solicita que se declare hecho superado la posible vulneración de los derechos fundamentales mencionados por la parte accionada por haberse proporcionado una respuesta clara, precisa congruente y consecuente al derecho de petición interpuesto por la Veeduría Ciudadana por un mejor Coello.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

Acorde con lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el artículo primero del decreto 333 de 2021, que modificó la sub regla 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que a su vez la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en principio en contra de una autoridad de orden municipal y posteriormente vinculada una de carácter departamental.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se concreta en determinar ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, acceso a documentos oficiales, a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, el cumplimiento de los deberes de la persona y del ciudadano, y al ejercicio de la función de control social a lo público de la Veeduría Ciudadanía “Por un Mejor Coello”, por parte de las autoridades de orden municipal y departamental, figuradas por el Alcaldía Municipal de Coello (Tolima), representado por Señor Alcalde Evelio Caro Canizales y la Secretaría de Infraestructura y Habitación departamental del Tolima, representada por Claudia Paola Muñoz Barreto, en relación con la solicitud que aquella radicó el día 19 de septiembre de 2021, en el que solicita la participación comunitaria en todo el proceso de contratación del Convenio Interadministrativo 1756 de 2021, cuyo objeto es *“aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre el Departamento del Tolima y el Municipio de Coello para la ejecución del proyecto remodelación del parque principal del Centro Poblado Urbano de Gualanday del municipio de Coello – Tolima”*?, así como se allegara digitalizada toda la documentación pertinente del mencionado proceso.”

Para resolver el problema planteado, se realiza el siguiente análisis.

3. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

3.1. Hecho superado por carencia actual de objeto.

La Honorable Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho

fundamental invocado.¹ La Corte manifestó al respecto:

“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”²

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, tiene esa situación la cualidad de *hecho superado*, que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada al invocar la acción de tutela, ha cesado.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Orientada a la protección de derechos fundamentales como el de Petición y los otros que se dice han sido vulnerados y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

4.1. Como se indicó, el 19 de septiembre de 2021, la accionante radicó vía correo electrónico institucional (concejo@coello-tolima.gov.co) un derecho de petición en el cual solicita la participación comunitaria en todo el proceso de contratación del Convenio Interadministrativo 1756 de 2021, cuyo objeto es *“aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre el Departamento del Tolima y el Municipio de Coello para la ejecución del proyecto remodelación del parque principal del Centro Poblado Urbano de Gualanday del municipio de Coello – Tolima”* y recibir copia digitalizada de toda la documentación pertinente del mencionado proceso. Al no recibir una respuesta concreta a su solicitud la accionante radicó la presente acción.

4.2. En el caso *sub judice*, la pretensión de la accionante se limitó a que se ordenará a la Alcaldía de Coello (Tolima) que proceda a resolver de fondo la petición requerida, respuesta que quedó plasmada mediante oficio N° 1683 del mismo 29 y remitido vía correo electrónico el 30 de ese mes y año, en el cual hacen saber que la petición por ellos incoada fue remitida por competencia a la Secretaría de Infraestructura y Habitas del departamento del Tolima, por lo que solicita se declare improcedente la acción de tutela ya que la Administración Municipal desde el 29 de septiembre de 2021, brindó respuesta al peticionante conforme con la normatividad aplicable, siendo claro que no vulneró, lesionó, ni puso en peligro el derecho fundamental de petición de la accionante y que por tal motivo no existe una acción u omisión que sirva de reproche.

Conforme a lo anterior, el día 16 del cursante mes y año, el despacho dispuso comunicar a la Secretaría de Infraestructura y Hábitat, su vinculación a la demanda para que se pronunciara, y en atención a ello, el día 19 de noviembre de 2021 presentó informe que daba respuesta a la solicitud de la Veeduría Ciudadana “Por un Mejor Coello”, mediante el oficio 1964 del 18 de ese mes y año, conforme a los oficios que le fueron remitidos por la Secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de Coello, por competencia y relacionada con el Convenio Interadministrativo 1756 de 2021 y del mismo

¹ Sentencias T-096 de 2006, T-431 de 2007.

² Sentencia T-988/02.

modo comunicó al Secretario de Planeación, para que conforme a sus competencias, garantice la participación ciudadana relacionada con el control y vigilancia de la gestión pública contractual.

4.3. De ese talante el asunto, concatenada la petición objeto de la acción con la respuesta ofrecida por la vinculada, se observa que esta remitió la documentación requerida e informó al secretario de Planeación Municipal de Coello, en el marco de sus competencias y, de manera especial, en la ejecución de las obligaciones derivadas del Convenio Interadministrativo 1756 de 2021, se garantice la participación ciudadana relacionada con el control y vigilancia de la gestión pública contractual, dentro de los parámetros que vienen dados por el marco jurídico aplicable, en especial el artículo 15 y 16 de la Ley 850 de 2003, por lo que a criterio de este operador judicial, se considera satisfecha la respuesta dada por la accionada.

4.4.- De modo tal que, cuando se presenta un hecho superado en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

CONCLUSIÓN:

Conforme a las anteriores apreciaciones, no se evidencia vulneración a los derechos alegados por la accionante, por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO la presente acción de tutela presentada por la Veeduría Ciudadanía “Por un Mejor Coello”, y por lo mismo, abstenerse de conceder la acción de tutela.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5a5f6b8751b9a05343647af7490a7dd1c9c167f73716cf0f6fec3f5008947a**
Documento generado en 22/11/2021 08:18:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>